

# Vigencia y autonomía del Derecho Agrario

Daniel Ernesto GRATEROL TORRES\*  
RVLJ, ISSN 2343-5925, ISSN-e 2791-3317, N.º 21, 2023, pp. 51-90.

## SUMARIO

**Introducción 1. Aproximaciones al Derecho Agrario 2. Antecedentes, escuela clásica o de la autonomía, escuela de la especialidad y escuela moderna del Derecho Agrario 2.1. Antecedentes del Derecho Agrario 2.2. Escuela de la autonomía o clásica del Derecho Agrario 2.3. Escuela de la especialidad del Derecho Agrario 2.4. Escuela moderna del Derecho Agrario 3. Naturaleza y vigencia de la autonomía del Derecho Agrario 4. Aspectos básicos de la actividad agraria 5. Vocación de uso de la tierra 6. Elementos del Derecho Agrario 7. Principios generales del Derecho Agrario 8. Definiciones del Derecho Agrario 9. Nuevos planteamientos y nuestra consideración del Derecho Agrario en la actualidad. Conclusiones**

## Introducción

A propósito de los primeros cien años de la autonomía del Derecho Agrario, es conveniente retomar aquellas primeras investigaciones objetivadas del Derecho Agrario. Si bien se manifestaron entre los siglos XVIII y XIX en Italia,

---

\* **Universidad de Los Andes** (Mérida-Venezuela), Abogado y Magister Scientiae en Desarrollo Agrario. **Universidad Simón Bolívar** (Caracas-Venezuela), doctorando en Ciencias Políticas. **Universidad Politécnica Territorial del Estado Mérida Kléber Ramírez** (Mérida-Venezuela), profesor. **Escuela Nacional de Fiscales** (Caracas-Venezuela), profesor de postgrado. [danielgraterolt@gmail.com](mailto:danielgraterolt@gmail.com).

estas lograron dar origen a la ciencia que estudia el Derecho Agrario, toda vez que una normativa estrictamente ligada a las actividades que se ejercen sobre el *ager* se hizo necesaria, siendo impartidas en la Escuela de La Toscana, donde la uniformidad desde un interés agrario alcanzó establecer una distinción frente a la Escuela napolitana, la cual dictaba estrictamente intereses de la materia civil.

En el siglo XX, específicamente en 1922, el maestro Giangastone BOLLA constituyó la época clásica del Derecho Agrario, cuyo método de estudio sistemático delimitó los elementos de la actividad agraria, sobre la base de intereses técnicos y económicos propios del *ius fundus*; sin embargo, las formulaciones hechas por el maestro BOLLA generaron disputas con la escuela de la especialidad de Angello ARCANGELI, la cual sostenía que el Derecho Agrario era un derecho especial y carecía de autonomía; posteriormente, entre los años 1960 y 1972, el maestro Antonio CARROZZA incorpora nuevos temas, señalando el desarrollo concreto del ciclo biológico del reino vegetal o animal, sometidos a diversas transformaciones que resultan en productos que satisfacen las múltiples necesidades humanas, exponiendo así la superación cualitativa de la autonomía del Derecho Agrario.

## 1. Aproximaciones al Derecho Agrario

El estudio del Derecho Agrario requiere examinar su noción, objetivos y principios que lo rigen. Su conceptualización, así como sus aspiraciones, muestran claro interés teleológico<sup>1</sup>; hay autores que tratan de explicarlo desde un interés autónomo<sup>2</sup> y otros desde un interés del Derecho especial<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> DE ZULETA, Manuel María: *Derecho Agrario*. Salvat Editores. Barcelona, 1955, pp. 98 y 99, destaca este último carácter en su definición de Derecho Agrario, como el: «conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y de los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teleológico de realizar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica».

<sup>2</sup> BOLLA, Giangastone: «*L'ordinamento giuridico dell'agricoltura*». En: *Scritti di Diritto Agrario*. Giuffrè. Milán, 1963, pp. 234 y 235.

<sup>3</sup> BALLARÍN MARCIAL, Alberto: *Derecho Agrario*. Edición Revista de Derecho Privado. Madrid, 1978, p. 11.

El profesor CASANOVA<sup>4</sup> parte de dos nociones: por un lado, de aquellos principios que estructuran la propiedad de orden territorial y, por otro lado, desde un interés del uso y aprovechamiento sobre los recursos de la naturaleza, suelo, bosques y aguas, entre otros. En otro sentido, BALLARÍN MARCIAL<sup>5</sup> lo mira como el Derecho de la empresa agraria, destacando los aspectos de relación directa de la tierra, esto es, el uso y la tenencia de la tierra como una relación directa sobre el bien. JOSSERAND señaló que el uso o aprovechamiento de la tierra se encuentra sujeto a la categoría de la propiedad<sup>6</sup>.

El término «agrario» proviene de la locución en latín *ager*<sup>7</sup>, cuya expresión en latín significa lo «referido al campo»; no obstante, y desde un interés etimológico, podría ser insuficiente dar contenido real al vocablo por sí mismo, y que transporte hacia una cualificación productiva; por ello, es válido hacer uso de la semántica desde el *lato sensu*, ya que todo lo que se refiere a la tierra es relativo al campo; ello así que todos los fenómenos que de ella se deriven y provengan de la acción-relación de los seres humanos con el *ager*, conducen a satisfacer una multiplicidad de necesidades, y que en la actualidad contiene un marcado interés agroalimentario y agroambiental<sup>8</sup> de manera sustentable y sostenible.

<sup>4</sup> CASANOVA, Ramón V.: *Derecho Agrario*. ULA. Mérida, 2000, p. 18, señala que: «principios que constituyen la propiedad territorial constituyendo una doctrina orientada a disciplinar el uso y aprovechamiento de la tierra lo cual comprende el suelo, los bosques y las aguas y sus “fluencias” o producciones animales (...) domésticas o marginadas a la sujeción humana».

<sup>5</sup> BALLARÍN MARCIAL: ob. cit. p. 437, señala que el Derecho Agrario es: «el sistema de normas, tanto de Derecho privado como público, especialmente destinadas a regular el estatuto del empresario, su actividad, el uso y la tenencia de la tierra, las unidades de explotación y la producción agraria en su conjunto según unos principios generales peculiares, de esta rama jurídica».

<sup>6</sup> CASTÁN TOBEÑAS, José: *La propiedad y sus problemas actuales*. Reus. Madrid, 1963, pp. 73 y 74.

<sup>7</sup> Véase el significado de la expresión en latín de *ager*, SALVÁ, Vicente: *Nuevo Valbuena o Diccionario Latino-Español*. 5.<sup>a</sup>, Librería de Mallen y Sobrinos. Valencia, 1843, p. 35.

<sup>8</sup> BELTRÁN Z. Katherín *et al.*: «Aproximación de un nuevo Derecho Agrario en Venezuela». En: *Revista Voces: Tecnología y Pensamiento*. Vol. 5, N.ºs 1-2. Universidad Politécnica de Mérida KR. Mérida, 2011, p. 43, señalan que la incorporación objetivada del ambiente para la extensibilidad de una nueva conceptualización

La discusión actual de temas, como regular el uso, disposición y aprovechamiento de la tierra, seguridad y soberanía alimentaria y agroalimentaria, así como los derechos y deberes que se derivan de esta relación, conducen de manera estructurada a retomar enfoques bajo paradigmas actuales del Derecho Agrario<sup>9</sup> y la sociedad, de manera amplia, sobre la base de una coherencia que haga mérito a la actividad jurídica internacionalista<sup>10</sup> y que a su vez esta se adecue a los cambios que se presentan en la actualidad<sup>11</sup>.

---

del Derecho Agrario, debe incorporar al ambiente, ya que es una condición fundamental para el desarrollo de toda actividad agraria; «asimismo, en las distintas cumbres internacionales realizadas en relación al deterioro ambiental, le dieron un cambio a la conceptualización del Derecho Agrario incluyéndole el componente ambiental como premisa fundamental».

<sup>9</sup> *Ibíd.*, pp. 27-45.

<sup>10</sup> Al respecto, BELTRÁN *et al.* indican novedosas formas en que se adecua la conceptualización en el caso de la propiedad en el Derecho Agrario, en virtud de las complejas relaciones que se dan en el desarrollo agrario, ya que se van reconociendo otros valores fundamentales, de la siguiente manera: «esa nueva concepción constitucional profundamente inserta en lo social de la propiedad agraria, y su afectación al cumplimiento de la seguridad alimentaria, es respuesta a un mercado global de alimentos carente de criterios éticos, que no toma en cuenta las realidades históricas y culturales de los pueblos (...) toda esta normativa sancionada conceptúa el Derecho Agrario en las siguientes perspectivas: agroambiental y orientados hacia una dimensión agroalimentaria (...) la influencia del problema de la pobreza y el hambre a nivel mundial, lo conceptúan como el derecho de la seguridad agroalimentaria. La preeminencia de la producción de alimentos con el manejo adecuado de la normativa ambiental, lo enfocan como el derecho de la función social agroalimentaria y agroambiental, fundamentado en el derecho a la alimentación de una Nación y al desarrollo rural integral sustentable para lo cual los derechos humanos son fundamentales», *ibíd.*, pp. 41-44.

<sup>11</sup> GRATEROL TORRES, Daniel E.: *Medidas autosatisfactivas agrarias en Venezuela. Respuestas del Derecho Agrario en el constitucionalismo global*. Editorial Académica Española. Moldavia, 2022, p. 11, donde se indica la importancia de la evolución jurídica científica agraria, aplicada desde una visión integral, en virtud de los actuales fenómenos a los que se enfrenta el Derecho Agrario: «El movimiento evolutivo jurídico es también científico y cultural en el Derecho Agrario contemporáneo, ya que el desarrollo de las diversas codificaciones jurídicas, así como la solicitud que a bien reclama la coherencia y meritoria jurídica internacional hace que de manera prudente nuestra disciplina *ius* agraristas, se encuentre atenta y adaptable a los cambios que de manera dinámica condicionan las formas (...) para abordar los propios

## 2. Antecedentes, escuela clásica o de la autonomía, escuela de la especialidad y escuela moderna del Derecho Agrario

### 2.1. Antecedentes del Derecho Agrario

A finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, en Italia, a través de las investigaciones que dan origen a la ciencia que estudia el Derecho Agrario, se tomaron, en principio, estudios sobre una normativa estrictamente agraria, y estas eran dictadas en la Escuela de La Toscana, con ideas uniformes del interés agrario, diametralmente opuesta a la Escuela napolitana<sup>12</sup>, siendo esta última una escuela de la materia civil, por lo que es indebido ubicar, en este punto, la escuela clásica o de la autonomía del Derecho Agrario.

### 2.2. Escuela de la autonomía o clásica del Derecho Agrario

En Pisa, Italia, se creó la cátedra de Derecho Agrario, y fue BOLLA quien da origen a la doctrina autónoma del Derecho Agrario<sup>13</sup>; mientras fungía como director de la *Rivista di Diritto Agrario* y sostuvo que el interés técnico era la base de la disciplina agraria.

BOLLA logró exponer las diferencias del Derecho Agrario con otras ramas del Derecho común, demostrando las delimitaciones propias y asegurando que la actividad agraria sostenida por el interés económico fundamentado en la unidad económica del fundo establece la diferencia, toda vez que las relaciones derivadas de la actividad agraria se configuran a través de un sistema coherente, orgánico y adecuado, con fuerte interés en costumbres propias de su espacio, las cuales requieren de manera apropiada una respuesta acertada frente a sus propios problemas del mundo agrario<sup>14</sup>.

---

conflictos surgidos del desarrollo agrario, así como aquellos intereses ambientales y alimentarios en general, con una evidente actividad jurídica transversalizadora...».

<sup>12</sup> Léase a CARBONELL, Andujar: *Aporte para un Derecho Agrario moderno*. Porrúa. Santo Domingo, 1987, p. 11, donde expone las diferencias entre la Escuela de La Toscana y la Escuela napolitana.

<sup>13</sup> BOLLA: ob. cit. («*L'ordinamento giuridico...*»), pp. 226-229.

<sup>14</sup> Sobre los factores *fundus instructus* y el *ius proprium*, léase al respecto a CARROZZA, Antonio y ZELEDÓN Z., Ricardo: *Teoría general e institutos de Derecho Agrario*. Astrea. Buenos Aires, 1990, pp. 45-75.

Para 1928 se constituye de manera formal la época clásica del Derecho Agrario, a través del método de estudio histórico sistemático, ya que la densidad teórica aportada por BOLLA, desarrollada desde un tecnicismo concreto, dio la posibilidad de alcanzar aquellos factores aplicados a la producción, tales como: tierra, trabajo, capital (*rus*=suelo, *ius proprium fundus*=hacienda).

Las categorizaciones actividad-fundo-suelo, en virtud del fenómeno organizativo expuesto por BOLLA, demostraron que el hecho técnico, desde lo económico y social en una hacienda o explotación agrícola, es una fuente agraria directa o indirecta de los propios ordenamientos jurídicos con carácter y evolución propia, es decir, la explotación es autónoma en el fin, en la fisonomía, en el espíritu y en los principios generales.

Los autonomistas de la escuela de BOLLA destacaron el *ius proprium* de la agricultura<sup>15</sup> desde tres aspectos fundamentales:

- i. Interés legislativo existiendo material normativo al respecto<sup>16</sup>, ii interés didáctico en virtud de textos e investigaciones que surgían a través de la cátedra específica<sup>17</sup> y iii. interés científico, en este punto, es importante tener en cuenta que los debates internos entre los autonomistas y las

---

<sup>15</sup> BOLLA, Giangastone: *La fonction du Droit Agraire en tant que ius proprium*. Milán, 1962, p. 22.

<sup>16</sup> Giorgio DE SEMO señala la función didáctica del Derecho Agrario desde el interés legislativo de la siguiente manera: «la cuestión agraria está resuelta positivamente en Italia, existe el Derecho Agrario como estudio independiente de los programas, de las facultades de Ciencias Económicas y Comerciales», citado en GONZÁLEZ HINOJOSA, Manuel: *Derecho Agrario*. Jus. México D. F., 1975, p. 58.

<sup>17</sup> En cuanto a la autonomía didáctica del Derecho Agrario, DE SEMO separaba la enseñanza de la materia agraria de la materia civil, tomando como principio el eficaz impulso del extenso y renovado Reglamento Jurídico de la Agricultura, ello en virtud de imponerse la autonomía didáctica del Derecho Agrario no solo por la importancia de la materia, sino que su amplitud también era objeto de especial enseñanza universitaria (ibíd., p. 58).

corrientes de los iusnaturalistas, así como los iuspositivistas, no lograron alcanzar un acuerdo uniforme<sup>18</sup>.

En este momento no se lograron formular los principios generales propios y particulares de la materia agraria, sino que se originan grandes discusiones sobre la autonomía del Derecho Agrario y en la que los autonomistas fueron superados por las formulaciones de la escuela de la especialidad jurídica de ARCANGELI, situación que se mantiene hasta los años 60 y 70<sup>19</sup>.

### 2.3. Escuela de la especialidad del Derecho Agrario

La escuela de la especialidad del Derecho Agrario que proponía ARCANGELI<sup>20</sup> negaba la autonomía del Derecho Agrario, ya que afirmaba que este se hallaba dentro del Derecho privado, así como el Derecho Civil y el Derecho Comercial, consideraba que poseían los mismos principios generales, y sus fuentes desde la unidad de los sistemas jurídicos eran las mismas, toda vez que este Derecho Agrario es una especialidad pertenecía al Derecho común<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> En cuanto al desarrollo de la teoría científica del Derecho Agrario, DE SEMO, Giorgio: *Curso de Derecho Agrario*. Casa Editorial Poligráfica Universitaria. Florencia, 1933, p. 139, expuso, lo siguiente: «contiene normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura...».

<sup>19</sup> CARROZZA, Antonio: «Autonomía del Derecho Agrario». En: *Revista Judicial*. N.º 14. Editorial Judicial. San José, 1979, pp. 9-18. MEZA L. Álvaro: «Autonomía del Derecho Agrario». En: *Revista Judicial*. N.º 37. Editorial Judicial. San José, 1986, pp. 101-114.

<sup>20</sup> BALLARÍN MARCIAL: ob. cit., p. 11.

<sup>21</sup> Véase la influencia que tuvo el Código Civil de NAPOLEÓN, en la constitución de los códigos civiles en otros países europeos al comienzo del siglo XIX y latinoamericanos, cuyas ideas devenidas de Francia en el siglo XVII abarcaban que todos los bienes del hombre, incluidos los terrenos de vocación agrícola, eran determinados por estos en sus usos y labores; FERNÁNDEZ R., José C.: «El Código de Napoleón y su influencia en América latina, reflexiones a propósito del segundo centenario». En: *El Derecho Internacional en tiempos de globalización: libro homenaje Carlos Febres Pobeda*. ULA. Mérida, 2005, pp. 151-190.

#### 2.4. *Escuela moderna del Derecho Agrario*

En 1962, la escuela moderna de CARROZZA se aparta de los desacuerdos entre las corrientes de los iusnaturalistas y los iuspositivistas, y centra como objeto de estudio los propios institutos del Derecho Agrario<sup>22</sup>. En tal sentido, se presenta una justificación científica y metodológica que supera los debates antes mencionados, ya que incorpora nuevos temas al respecto, instituyendo la «Teoría de la Agrariedad»<sup>23</sup>.

Esta última consiste en el desarrollo concreto de un ciclo biológico, del reino vegetal o animal, unido de forma directa o indirecta al disfrute de las fuerzas o recursos naturales, lo cual se resuelve económicamente en la obtención de frutos, bien sean de origen vegetal o animal, los cuales se encuentran destinados al consumo directo, sean tales en su forma natural o por sus múltiples transformaciones.

Además, y de acuerdo con ULATE CHACÓN<sup>24</sup>, atendiendo los intereses propios y con base en un examen directo del *animus* y el *corpus* en la materia agraria, se hallan acciones relativas a la posesión agraria, la cual contiene elementos constitutivos particulares de posesión (*corpus* y *animus*) que configuran los beneficios respectivos de las actividades agrarias. Así, los elementos de posesión agraria responden a un fin económico-social, en virtud de que el *animus* requiere de una intención de apropiarse económicamente de los frutos producidos en el bien, ello así, que un *corpus* no debe concebirse como una simple tenencia material, pues su manifestación cierta se funda a través del ejercicio de esos actos posesorios agrarios, con fundamento en sus propios requisitos.

---

<sup>22</sup> CARROZZA, Antonio: *Gli istituti del Diritto Agrario*. Vol. I. Giuffrè. Milán, 1962, p. 221.

<sup>23</sup> CARROZZA, Antonio: *Problemi generali e profili di qualificazioni del Diritto Agrario*. Giuffrè. Milán, 1975, p. 74.

<sup>24</sup> ULATE CHACÓN, Enrique N.: *Manual de Derecho Agrario y justicia agraria*. Editorial Jurídica Continental. San José, 2012, p. 193.



### 3. Naturaleza y vigencia de la autonomía del Derecho Agrario

En cuanto a la naturaleza y autonomía que tiene el Derecho Agrario, se ha hecho evidente un rompimiento con el Derecho Civil, ya que, como se señaló en su origen, fundamentado en los estudios de BOLLA, se constituyó la escuela clásica del Derecho Agrario. En la actualidad, en Iberoamérica<sup>25</sup> e Italia<sup>26</sup>, el reconocimiento de elementos particulares de la actividad agraria de manera constitucionalizada, deriva en un sistema normativo que toma como fuente material el uso y explotación de la tierra, ya que estas particulares actividades se encuentran sometidas a responder a intereses generales.

<sup>25</sup> Véanse las facultades constitucionalizadas del Derecho Agrario, en la Constitución de Argentina de 1994 (artículos 11, 75 numerales 17, 18, y 19, y 41); Constitución de España de 1978 (artículos 45.2, 130 numerales 1 y 2, 148 numerales 7.a, 8.a, 9.a, 10.a y 11.a, 149 numerales 6.a, 8.a, 19.a y 23.a); Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma de 2002 (artículo 27), cuya sistematización logra advertir profundas convicciones que se encuentran implicadas en la actividad agraria sobre un interés territorial-económico-social y Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 (artículos 2, 3, 13 último aparte, 15, 127, 128, 129, 304, 305, 306, 307 y 299).

<sup>26</sup> En Italia, la constitucionalización de la actividad agraria de manera amplia se fundamenta en el desarrollo integral de la persona, en ese orden se garantizan derechos generales desde la propiedad, siendo así, que reconoce y obliga al Estado a salvaguardar derechos fundamentales del hombre desde sus concepciones como individuo –formaciones sociales y actividades en las que se desarrolle su personalidad– efectivizando valores como la solidaridad, la condición económica y social de las personas; incluso, es un deber constitucional proteger el entorno natural del país, ya que su legislación ordena y sistematiza normas sobre derechos generales reconocidos en el ámbito internacional, cuya actividad económica estará sometida a conducirse con estricto interés social, por lo que la propiedad privada se halla garantizada, protegida y sujeta a la concepción del interés de la función social, a juzgar por el objeto de conseguir el aprovechamiento racional del suelo, con carácter constitucional establece relaciones sociales equitativas, de hecho prevé el saneamiento de los terrenos a causa de su uso, también la transformación del latifundio hacia unidades de producción, además todas las zonas de montañas gozan de medidas especiales, reconociendo la función y modalidades de carácter mutualista sobre la base de un desarrollo económico del país (Constitución de Italia de 1947, artículos 1, 2, 3, 9, 10, 41, 42, 43, 44 y 45, [www.senato.it/publicazioni](http://www.senato.it/publicazioni)).

Ahora bien, el profesor VIVANCO<sup>27</sup> nos muestra que la naturaleza de las normas agrarias configura de manera acertada un Derecho Agrario, en virtud de amparar sujetos cuya interrelación se suscribe a las actividades que aseguran la autonomía jurídica agraria.

Asimismo, CARROZZA señala que: «La autonomía descende de un organismo distinto y propio (...) dotado de institutos propios y peculiares (...) la presencia de institutos jurídicos propios y exclusivos –y la susceptibilidad de agregación que ellos muestran, sobre la base de un común denominador de agrariedad–»<sup>28</sup>.

Para ello, consideramos que la autonomía del Derecho Agrario posee un signo concretamente distintivo y cualitativamente acertado. En un anterior trabajo<sup>29</sup> señalamos que el objeto de la norma agraria es la defensa y protección propios de conservación, preservativos entre otros; accesorios es decir extractivos, capturativos y conexos o vinculantes, vale decir, transportivos, procesativos, lucrativos, consuntivos, de todas las actividades agrarias. La autonomía de la materia agraria se encuentra sometida a un trato directo con sujetos propios, alcanzado amparar el criterio biológico que los distingue.

---

<sup>27</sup> Sobre la autonomía, VIVANCO, Antonio C.: *Teoría de Derecho Agrario*. Ediciones Librería Jurídica. La Plata. 1967, pp. 19-27, afirma que: «la naturaleza de sus normas (...) lo configuran como un derecho tuitivo, tiene como objeto defender y proteger, tanto el factor natural como el humano, dentro del ámbito rural, ya que presupone la aparición de múltiples relaciones intersubjetivas, que deben ser reguladas por normas jurídicas que respondan al principio de que el suelo es un bien destinado a producir y un recurso natural protegido por razones de interés social».

<sup>28</sup> CARROZZA, Antonio: *Lezioni di Diritto Agrario*. T. I (*Elementi di teoria generale*). Giuffrè. Milán, 1988, p. 57.

<sup>29</sup> Se ha indicado, GRATEROL TORRES: ob. cit. (*Medidas autosatisfactivas...*), pp. 9-81, que la protección inmediata y acertada de todos los institutos agrarios y ambientales son fundamentales para la seguridad y soberanía de los países; asimismo, aseguran toda forma de vida en el planeta.

Al respecto describe CARROZZA<sup>30</sup> que: «El Derecho agrario consiste en el complejo ordenado como sistema, de los institutos típicos que regulan la materia “agricultura” sobre el fundamento del criterio biológico que la distingue».

Por tanto, sus principios reguladores son estrictamente de orden público en virtud de intereses sociales y colectivos<sup>31</sup> para asegurar<sup>32</sup> la paz y la justicia social en el campo<sup>33</sup>. El interés de la actividad agraria se halla en textos constitucionales; y en virtud de su reconocimiento y protección, de los diversos intereses que de estos se desprenden<sup>34</sup>, es evidente que la intención del

<sup>30</sup> CARROZZA: ob. cit. (*Lezioni di Diritto...*), p. 27.

<sup>31</sup> BREWER-CARIAS, Allan R.: *Principios del Derecho Público en la Constitución de 1999*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2005, pp. 79-81.

<sup>32</sup> La conjugación de todos los elementos que se ven implicados de esa relación e interrelación entre la especie humana y la naturaleza para su respectivo provecho, requieren de una observancia y vigilancia para una adecuada e inmediata protección. En ese sentido, ZAMBRANO, Freddy: *El procedimiento oral agrario*. Editorial Atenea. Caracas, 2009, p. 264, indica que: «... estas medidas tienen por objeto la protección de los derechos del productor rural, de los bienes agropecuarios de la utilidad pública de las materias agrarias; así como también, la protección de la actividad agraria, cuando se amenaza la continuidad del proceso agroalimentario o cuando se ponga en peligro los recursos naturales renovables».

<sup>33</sup> THOMAS PUIG, Petra M.: «Valores y principios constitucionales». En: *Revista Parlamento y Constitución*. N.º 16. Universidad de las Islas de Baleares. Palma, 2016, señala que superar esos controles de legalidad conduce de manera acertada a garantizar y efectivizar valores y principios desde una constitucionalización sobre una materia que atienda a una realidad social; en palabras de la autora: «Una vez superada la concepción clásica de la Ley (...) no parece posible negar eficacia jurídica dinámica a los valores que fundamentan los distintos textos positivos, con el fin de adecuar estos a la sociedad. Si el Derecho es un medio para intentar que la coexistencia en el mundo se produzca de acuerdo con unos ideales y valores, su objetivo es que reciban la adecuada satisfacción las justas pretensiones. Este planteamiento no es incompatible con la defensa de la seguridad jurídica».

<sup>34</sup> Nótese como en las constituciones de Iberoamérica se aplican acciones jurídico-racionales de orden general sobre el interés agrario; artículos 45 numeral 2, 130 numerales 1 y 2, 148 numerales 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 10.<sup>a</sup> y 11.<sup>a</sup>, y 149 numerales 6.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 19.<sup>a</sup> y 23.<sup>a</sup> de la Constitución española. En ese sentido, el artículo 27 de la Constitución de México. También los artículos 305, 306 y 307 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

legislador alcanza asegurar con acciones sólidas y racionales<sup>35</sup> una coherente aplicación de orden general, a través de una jurisdicción especial, es decir, la jurisdicción agraria<sup>36</sup>.

Asimismo, sostenemos<sup>37</sup> que el atribuirles a los operadores de justicia de la materia agraria, responsabilidad y corresponsabilidad con una marcada

---

<sup>35</sup> GRATEROL TORRES, Daniel E.: «Cumplimiento de principios constitucionales por medio de la debida aplicación de la medidas autosatisfactivas agrarias». En: *Anuario de Derecho*. N.º 35. ULA. Mérida, 2020, p. 30, «El poder y el deber que le otorga la ley a los jueces agrarios comporta a proteger todos los elementos que se conjugan en el interés agrario, sobre la base de una actividad consciente en uso de la razón como característica de sistemas socialmente desarrollados (...) lo cual permitirá conocer a plenitud elementos específicos y existentes toda vez que contribuirán a un advertir mucho más acertado desde la complejidad del Derecho Agrario, con el claro interés de proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de los sujetos de las actividades agrarias y ambientales».

<sup>36</sup> En México, la jurisdicción especial agraria se establece como órganos cuya función desde su creación centran su atención jurídica para resolver los conflictos agrarios, campesinos, comunales y territoriales a través de Tribunales Superiores Agrarios y Tribunales Unitarios Agrarios (reforma del artículo 27 de la Constitución de 1992). BECERRA R., José de Jesús: «Historia de los órganos jurisdiccionales agrarios en México y sus perspectivas a futuro». En: *Podium Notarial*. N.º 29. Colegio de Notarios del Estado de Jalisco. Guadajara, 2004, pp. 194-208. En Costa Rica, la Jurisdicción Agraria se crea en 1982, siendo el tercer país de Latinoamérica en dar un tratamiento a la resolución de los conflictos que surgen del sector agrario; señala ZELEDÓN Z., Ricardo: «Vicisitudes de la teoría general del Derecho Agrario en América Latina». En: *Revista de Ciencias Jurídicas*. N.º 50. Universidad Costa Rica-Colegio de Abogados. San José, 1984, pp. 74-114, «La Ley de la Jurisdicción Agraria se promulga como una necesidad costarricense por institucionalizar un proceso para el Derecho Agrario, pero también como exigencia de modernizar el ordenamiento jurídico». En ese orden, en Venezuela, por medio de la Resolución N.º 2009-0007, del Tribunal Supremo de Justicia, se ratifica la competencia especial agraria incluso en su organización y reorganización regional, haciendo efectivo el cumplimiento de los principios rectores previstos en la Constitución ([http://historico.tsj.gob.ve/informacion/resoluciones/sp/resolucionSP\\_0000895.html](http://historico.tsj.gob.ve/informacion/resoluciones/sp/resolucionSP_0000895.html)).

<sup>37</sup> GRATEROL TORRES, Daniel E.: «La justicia agroalimentaria como atribución del juez agrario en la legislación de Venezuela». En: *Revista Derecho y Reforma Agraria Ambiente y Sociedad*. N.º 42. ULA. Mérida, 2016, pp. 60-67.

carga social es un deber impostergable, ya que el Estado está obligado de manera directa y cierta a cumplir sus propias aspiraciones<sup>38</sup>.

En ese orden, se ha visto que la actividad agraria se encuentra sometida al régimen sistemático de estricto orden constitucional, sobre la base de un interés del Derecho público<sup>39</sup>; por ello, la acción tuitiva mediante regulaciones pertinentes y directas, tanto de tipo sustantivo en el reconocimiento de derechos como a través de procedimientos administrativos y judiciales, deberán dar adecuadas respuestas a todos aquellos conflictos agrarios y ambientales. La aplicación de la norma civil debe ser acogida por el director del debate de la materia agraria, evitando desvirtuar la naturaleza jurídica consustancial de los institutos agrarios, sobre una base de principios propios que rigen la actividad agraria.

De lo anterior, a nuestro criterio, en cuanto a la independencia, y en este punto, es importante aclarar lo siguiente: sin abandonar las precisiones fácticas que anteceden, es idóneo señalar que la naturaleza e independencia del Derecho Agrario sobre el Derecho Civil no es de reciente data, como es bien sabido. BOLLA, a inicio del siglo XX, enfatizó la inaplicabilidad de las disposiciones del Derecho Civil para resolver aquellos conflictos de estas particulares actividades «posteriormente reforzado y superado de manera cualitativa y de forma distintiva, lo expuesto por CARROZZA», ya que logró alcanzar y demostrar de forma expositiva la existencia real de institutos propios pertenecientes del Derecho Agrario, como un complejo ordenado y sistematizado; tal como nos exhibe, por ejemplo, la legislación de Venezuela, a través de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2010, y jurisprudencialmente por medio de la sentencia N.º 1080/2011, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Además, esta singular actividad se halla sometida a un régimen estatutario estrictamente de Derecho público, cuyo objeto es tutelado por parte

<sup>38</sup> BREWER-CARÍAS: ob. cit., p. 79.

<sup>39</sup> Véase los diez principios fundamentales que constituyen el Derecho público, *ibíd.*, pp. 3-90.

del legislador, desde una serie de disposiciones ligadas de manera directa al régimen sustantivo de los derechos de estas mencionadas actividades, deberán cumplir intereses generales.

Ahora bien, a través de la creación de estos órganos competenciales especializados en la materia agraria y ambiental, se permite sin controversia alguna que los particulares tengan un acceso adecuado, directo y oportuno a estos órganos cualificados, demostrando una capacidad que resulta integralmente suficiente para atender con criterios técnicos acertados y ajustados, dirigidos exclusivamente al interés general, con la finalidad de contribuir al desarrollo rural integral, sustentable y sostenible de un país democráticamente desarrollado.

A manera de colofón, y sobre la base de un constructo en lo específico desde un interés general o bien común<sup>40</sup>, el Derecho Agrario busca garantizar armónicamente derechos de la actividad agraria<sup>41</sup>, contribuyendo al desarrollo rural integral sustentable y sostenible, salvaguardando derechos de protección alimentario, agroalimentario y ambiental, entre otros, incluso desde el punto de vista generacional, con lo cual logra asegurar su autonomía. Por ello

---

<sup>40</sup> «Varios hombres reunidos se consideran como un solo cuerpo, no tienen más que una sola voluntad relativa a la común conservación y al bien general. Entonces todos los resortes del Estado son vigorosos y sencillos, sus máximas claras y luminosas, no existe confusión de interés, ni contradicción; el bien común se muestra por todas partes con evidencia, sin exigir más que un buen sentido (...) Un Estado así gobernado (...) necesita leyes y cuando se hace necesaria la promulgación de otras nuevas, tal necesidad es universalmente reconocida. El primero que las propone no hace más que interpretar el sentimiento de los demás» (ROUSSEAU, Jean-Jacque: *El contrato social o principios de derecho político*. Editorial Edicomunicación. Barcelona, 1998, p. 109).

<sup>41</sup> Para MUGABURA, Raúl: *Teoría automática del Derecho Rural*. Centro de Estudiantes de Ciencias Jurídicas. Santa Fe, 1933, p. 139, el Derecho rural es «el conjunto autónomo de preceptos jurídicos, que recaen sobre las relaciones emergentes de toda explotación agropecuaria, establecidas con el fin principal de garantizar los intereses de los individuos y la colectividad derivados de aquellas explotaciones».

el Derecho Agrario se constituye de relaciones en diversos intereses, tal como señala el profesor CASANOVA<sup>42</sup>.

#### 4. Aspectos básicos de la actividad agraria

Los aspectos básicos que integran a la actividad agraria nos conduce a compartir con ALVARENGA<sup>43</sup> que la esencia de la actividad agraria contiene términos acertados de fácil alcance en su conjunto: la producción consiste en organismos vivos, vegetales y animales sometidos al control total del hombre, cuya extensibilidad de esas actividades sobre el suelo agrícola persigue obtener un aprovechamiento social y económico en la conjugación de tales recursos. Por tanto, la producción, la transformación y comercialización desde un enfoque de la actividad agraria delimita su indivisible comprensión, ya que la producción provocada o controlada por la intervención humana puede ser un proceso agrobiológico y genético, y la transformación se comprende como el procesamiento de productos o bienes producidos, además la comercialización se configura a través de la venta de los productos primarios o procesados.

#### 5. Vocación de uso de la tierra

La vocación de uso de la tierra se configura a través de la interacción de factores físicos, tales como suelo, clima, topografía y erosión, incluso aquellos de origen tecnológicos, sociales, económicos<sup>44</sup>, culturales, de

<sup>42</sup> CASANOVA: ob. cit. (*Derecho Agrario*), p. 19, «en la base del Derecho de Agrario hay relaciones y sistemas que constituyen derechos y nutren distintas disciplinas jurídicas, ya que la tierra es raíz y soporte de la vida».

<sup>43</sup> ALVARENGA, IVO P.: *Temas de Derecho Agrario y Reforma Agraria*. EDUCA. San José, 1977, pp. 39-50.

<sup>44</sup> La actividad económica se encuentra unida a la producción derivada de la explotación agraria y prevista en algunas constituciones de Iberoamérica, además sometida al interés social; por ejemplo, en el caso de España, el artículo 130.1 señala un conjunto de principios que configuran la estructura socioeconómica de orden económico y social justo, ya que obliga a los poderes públicos atender de manera eficaz la modernización de todos los sectores de la economía, prestando una atención directa y especial a las zonas de montaña,

requerimientos ecológicos y agroecológicos<sup>45</sup>, entre otros, de los rubros a producirse, que son determinantes en el uso agrícola, es decir, vegetal, acuícola, pecuario y forestal (actividad y desarrollo agrario)<sup>46</sup>, bajo

---

asimismo el artículo 148 numerales 1, 7 y 8 asume competencias relativas a la agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación de la economía; en ese orden, los numerales 8, 11 y 23 hacen referencia en materia de montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias, así como de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura. También el artículo 149 numerales 1 y 13 le atribuye al Estado las bases y la coordinación para la planificación general de la actividad económica por causa de la explotación hidrobiológica. Del mismo modo presta especial atención a desequilibrios económicos a través de la Ley 50/1985, del 27 de diciembre, de incentivos regionales para la corrección de desequilibrios económicos interterritoriales, cuya última reforma data de 2007. Por otro lado, en el caso de México, la Comisión Nacional Agraria, entre sus atribuciones, se ocupó de normar los regímenes de los ejidos para el aprovechamiento de esas tierras. Además, prevé el reconocimiento de formas asociativas de sociedades cooperativas para la explotación económica de forma armónica, a través de la atención de grupos campesinos, la cual también aplica en las acciones de aprovechamiento de reparto de aguas y bosques; FABIOLA MONTES DE OCA. Manuel: *Cinco siglos de legislación agraria (1493-1940)*. 2.ª, CEHAM, México D. F., 1990, pp. 265-340.

<sup>45</sup> LHUMEAU C., Doris: *Adaptación basada en ecosistemas: una respuesta al cambio climático*. Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. Quito, 2012, pp. 13-17, <https://portals.iucn.org/library/efiles/documents/2012-004.pdf>, indica los términos ecológico y agroecológicos, los cuales se encuentran ligados a las actividades emprendidas por la especie humana, sobre la base de la objetivación de la vocación de los usos de las tierras y la naturaleza, ya que a través del tiempo se han logrado alcanzar propuestas desde un enfoque sustentable y sostenible, basados en una adaptación concreta en una clara conjunción con los ecosistemas, como una respuesta acertada frente al cambio climático a nivel planetario, ya que la utilización de la biodiversidad y los servicios de los ecosistemas promueven el reforzamiento de la resiliencia, con la finalidad superior de proveer servicios que permitan a las personas su adaptación donde los sistemas socioeconómicos y ecológicos se ajusten armónicamente, procurando la gestión de los recursos naturales que integran el manejo sostenible, la conservación y la restauración de ecosistemas, para su adaptación.

<sup>46</sup> Al respecto de la vocación de uso de la tierra, en virtud de los diversos factores señalados (económico, social, de sustentabilidad, entre otros), nótese como en España, su legislación, contempla en el ejercicio del Poder Público la exclusividad competencial sobre la materia de los montes y los aprovechamientos



condiciones<sup>47</sup> de sustentabilidad y sostenibilidad, en las distintas unidades productivas agrícolas, cuyas orientaciones políticas<sup>48</sup> sobre las tierras con vocación agraria persigue un fin general<sup>49</sup>.

---

forestales, sobre las vías pecuarias; tal como lo indican los artículos 130 y 149.23 de la Constitución, además han conferido a diversas comunidades autónomas la facultad de que se legisle sobre intereses territorializados que mejor le favorezcan en materia de montes, sobre lo cual se puede citar la Ley 7/2012, del 28 de junio, de montes de Galicia o la Ley 3/2009, del 6 de abril, de montes de Castilla y León; MORENO FERNÁNDEZ-SANTA CRUZ, Mónica: «Sinopsis artículo 130». En: *Constitución española*. Congreso de los Diputados. Madrid, 2003. <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=130&tipo=2>.

<sup>47</sup> Véase, en Italia, como objeto de interés constitucional, el uso del suelo, como aprovechamiento racional del mismo, los beneficios y preferencias se aplican a las zonas agrarias y zonas de montañas, encontrándose el Estado sometido a reestablecer las unidades de producción (artículo 44 de la Constitución).

<sup>48</sup> GÓMEZ C., Luis: «Política nacional de riego». En: *Revista de Derecho y Reforma Agraria*. N.º 1. ULA. Mérida, 1969, pp. 67-102.

<sup>49</sup> La agricultura y la pesca configura una institucionalización real de interés legislativo común, a través de un Derecho Comunitario cuyos valores de la explotación agraria persiguen un fin general. Véase el artículo 38 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>, donde se indica que le corresponde a la Unión la definición y aplicación de una política común de agricultura y pesca, la cual somete y confiere una competencia compartida entre la Unión y los Estados miembros, para así alcanzar los objetivos de una política agraria común, por medio de la creación de diversas Organizaciones Comunes de Mercados (OCM). En la actualidad se ha llevado a cabo un ejercicio de simplificación de la normativa agrícola comunitaria, al conjugar diversas OCM en un cuerpo único, con base al Reglamento N.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, del 17 de diciembre; por lo tanto, la pesca ha sido objeto de revisiones en cuanto a política común para el periodo 2015-2020, garantizando la viabilidad económica de flotas europeas, así como la conservación de las poblaciones de peces, además de la integración con la política marítima y el abastecimiento de alimentos de calidad para los consumidores de la UE; además las zonas de montaña, desde la política comunitaria, incluye regiones menos favorecidas, razón por la cual el Tratado de Funcionamiento en el artículo 175 solicita de la UE una contribución real para garantizar una cohesión económica, social y territorial por medio de la actuación que ejerce el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

## 6. Elementos del Derecho Agrario

El Derecho Agrario se nutre de elementos exclusivos<sup>50</sup>, los cuales integran y diseñan una propia autonomía<sup>51</sup>, sobre la base de intereses agrarios<sup>52</sup> y ambientales<sup>53</sup>, de diversos órdenes, tales como:

- <sup>50</sup> Véanse los intereses exclusivos constitucionales y supraconstitucionales en la legislación venezolana, entre ellos: el establecimiento de las bases del desarrollo rural sustentable; el desarrollo humano y crecimiento económico del sector agrario; la actividad democrática y participativa del sector agrario; la eliminación del latifundio y la tercerización, como sistema contrario a la justicia al interés general, y a la paz social en el campo; el aseguramiento de la biodiversidad; la seguridad agroalimentaria; la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental de manera intergeneracional (artículos 305, 306 y 307 de la Constitución), siendo evidente que somete al Estado a promover una agricultura sustentable, que alcance valores insustituibles. Asimismo, léase el principio de exclusividad agraria en TSJ/SC, sent. N.º 5047, de 15-12-05.
- <sup>51</sup> Véanse las competencias conferida a las comunidades autónomas en España, sobre la materia agraria, señaladas en la Constitución, título VII: Economía y Hacienda, artículos 148 numerales 7.a, 8.a, 9.a, 10.a y 11.a y 149 numerales 6.a, 8.a, 19.a y 23.a.
- <sup>52</sup> Verifíquese las diversas modificaciones que ha sufrido el artículo 27 de la Constitución de México. Las normas principales de la materia agraria en México exhiben una concentración de las decisiones políticas vitales para el país, a razón de la propiedad y la cuestión agraria, específicamente sobre la tenencia de la tierra y el aprovechamiento de ésta; es importante resaltar que desde la promulgación de la Constitución en 1917, es posible definir un perfil histórico de la cuestión agraria registrado en 1910 e impulsado por la Revolución a través del programa de reforma agraria de ese año, igualmente el Decreto –publicado el 10-01-34– el cual abrogó la Ley Agraria de 1915, en ese orden los decretos publicados en los años 1937, 1940, 1945, 1947, 1948, 1960, 1975, 1976, 1983, 1987, 1992, 2011, 2013 y 2016.
- <sup>53</sup> Señala ZELEDÓN Z., Ricardo: *Estado del Derecho Agrario en el mundo contemporáneo*. IICA. San José, 2004, pp. 50-72, que el redimensionamiento del Derecho Agrario lograría de manera amplia alcanzar grandes transformaciones estructurales, adaptado a este siglo XXI, sobre la base de un nuevo tipo de la actividad agraria, en íntima conexión con lo económico, con una serie de temas que gravitan en torno al desarrollo social, mediante un consenso mundial eminentemente axiológico, configurando así una justicia agraria y ambiental, ya que un planeta capaz de suministrar alimentos, garantizaría la continuidad de las especies, salvaguardando fines trascendentales a través de la metamorfosis que han venido mostrando los institutos agrarios, cuya necesidad se resume en una concepción bajo el criterio del desarrollo sostenible.

i. Didáctico<sup>54</sup>: las normas jurídicas, dirigidas a las múltiples relaciones que se dan en el campo<sup>55</sup>, previamente examinadas y valoradas, en atención a las condiciones que directamente versan sobre todas aquellas actividades agrarias<sup>56</sup>, por lo que estas cátedras se encuentran obligadas –en virtud de la separación con otras ramas del Derecho común<sup>57</sup>– a garantizar una acertada enseñanza estrictamente orientadas al desarrollo agrario<sup>58</sup> de manera sostenible y sustentable sobre el ambiente.

ii. Jurídico<sup>59</sup>: en virtud de aplicar principios jurídicos propios, y de manera supletoria de otras ramas, sin disminuir los propios institutos agrarios. Se ha afirmado que la pertinencia de lo agrario como componente aplicable

---

<sup>54</sup> En la Constitución venezolana, el artículo 107, indica la obligación del Estado para impartir educación ambiental, la cual transversaliza todo el sistema de los niveles educativos, incluso en la educación ciudadana no formalizada.

<sup>55</sup> CASANOVA, Ramón V.: «Derecho Agrario, reforma agraria y recursos naturales renovables». En: *Revista de Derecho y Reforma Agraria*. N.º 1. ULA. Mérida, 1969, pp. 41-58.

<sup>56</sup> DUQUE CORREDOR, Román J.: «Objetivo. Contenido. Naturaleza y principios del Derecho Agrario venezolano». En: *Revista de Derecho y Reforma Agraria*. N.º 1. ULA. Mérida, 1969, pp. 59-65.

<sup>57</sup> Para ZELEDÓN: ob. cit. (*Estado del Derecho...*), pp. 62-72, el desconocimiento en la materia agraria conllevaría a una aplicación de un derecho amorfo, indistinto, incluso ajeno a las exigencias de la sociedad, y desconocedor de realidades, por lo general resumido en el Derecho común: «Se trata del nombramiento de jueces sin especialidad en Derecho Agrario. El riesgo es devaluar la calidad de la justicia agraria. Porque la especialidad de los institutos de la disciplina requiere de un conocimiento más profundo para aplicar los principios propios y no los de cualquier otra rama del Derecho. Cuando eso último ocurre se desnaturaliza el modelo. Ello significa un retroceso en cuanto se comienzan a aplicar normas contradictorias. En consecuencia, las exigencias de la agricultura, y toda su compleja problemática, en vez de resolverse se agrava. Porque a falta de claridad de los criterios unificadores de una cierta disciplina, al iniciarse una cierta contaminación de aquella con conceptos antagónicos, solo genera la inseguridad jurídica y su absoluta desarticulación».

<sup>58</sup> FRANCO G. José M.: «Instituciones legales para el desarrollo agrario». En: *Revista de Derecho y Reforma Agraria*. N.º 1. ULA. Mérida, 1969, pp. 103-126.

<sup>59</sup> En Venezuela los artículos 127, 128, 129, 304, 305, 306 y 307 de la Constitución señalan un Derecho Agrario y Ambiental constitucionalizado.

y susceptible, logra constituir principios propios del Derecho Agrario<sup>60</sup>, cuyos elementos, desde la simplicidad, atienden de manera adecuada a una congregación de elementos jurídicos procesales especiales y autónomos, ya que, al estar dotado de eficacia sobre la base de un valor de justicia ligada a condiciones culturales, económicas y sociales entre otras, logrará garantizar el desarrollo integral humano.

iii. Histórico: en este punto, se comparte con CASANOVA que, en principio, las formas en que surgió la propiedad en América antes de la conquista era de un particular carácter; es decir, era de grupos y no de individuos<sup>61</sup>. A nuestro criterio, es válido revisar brevemente el amplio trabajo de CASANOVA, ya que estos grupos étnicos en América concebían la propiedad y la posesión de forma colectiva; sin embargo, advertimos que en el Derecho Agrario es necesario conocer a través del método histórico la función y relación de las estructuras en que se configuró la tenencia de la tierra<sup>62</sup>, advirtiendo que la formación de la propiedad territorial en América es reciente, ya que su origen desde su regulación se halla a través de la conquista, cuyas consecuencias alcanzó destruir las formas de propiedad que venían desarrollando las culturas precolombinas. Además, es importante comprender que los procesos que se llevaron a cabo para configurar determinadas figuras jurídicas de la tenencia<sup>63</sup> de la tierra, derivada de las actividades agrarias<sup>64</sup> de cada región<sup>65</sup>, se deben conocer, para ser identificadas y así garantizar un manejo cierto, toda vez que la interrelación directa

<sup>60</sup> GRATEROL TORRES: ob. cit. («Cumplimiento de principios...»), pp. 16 y 17.

<sup>61</sup> CASANOVA: ob. cit. (*Derecho Agrario*), pp. 51-59.

<sup>62</sup> BELTRÁN *et al.*: ob. cit., p. 28, al respecto de las desigualdades en la tenencia de la tierra nos señalan lo siguiente: «Históricamente las luchas sociales en cuanto a la tenencia de las tierras han sido consecuencia de las desigualdades sociales en el campo, en la edad antigua tanto en Grecia como en Roma las reformas agrarias se presentaron como propuestas que descansaban en el reconocimiento de la propiedad, limitando la posesión de la misma con sus diferentes leyes...».

<sup>63</sup> SANZ JARQUE, Juan J.: *Derecho Agrario*. Fundación March. Madrid, 1975, pp. 130-143.

<sup>64</sup> CASANOVA: ob. cit. (*Derecho Agrario*), pp. 51-98.

<sup>65</sup> Sobre los primeros agricultores de Venezuela: ROJAS LÓPEZ, José Jesús: *Del agrarismo histórico a los desafíos del desarrollo territorial en Venezuela*. ULA. Mérida, 2016, pp. 13-46.

e indirecta de la tierra con los hombres y mujeres siempre ha manifestado un interés regulatorio<sup>66</sup>, incluso conservacionista<sup>67</sup>.

iv. Sociológico<sup>68</sup>: la sociología ofrece una clara comprensión de los problemas jurídicos agrarios<sup>69</sup>, ya que la influencia social que caracteriza la naturaleza misma del Derecho Agrario por medio de las sociedades rurales<sup>70</sup>, en la cual viven y se desenvuelven, contiene una organización singular para lo cual es necesario ejercer desde la hermenéutica jurídica adecuada<sup>71</sup> una acertada

<sup>66</sup> HEINRICH B., Freddy y EGUÍVAR, Mario Ricardo: *El medio ambiente en la legislación boliviana*. Calama. La Paz, 1991, p. 45, señalan que en la época colonial existía un interés regulatorio, sobre los bienes ambientales de la siguiente manera: «La norma más antigua en materia pre-ambiental es la Ordenanza del Cabildo de Caracas 29 de abril de 1594, la cual prohibía que las aguas de las tenerías fueren devueltas a las acequias so pena de multa de diez pesos, y la eliminación de las tenerías a costa del responsable del daño. Las leyes, ordenanzas y cédulas reales contenían regulaciones y prohibiciones sobre la tala y plantaciones de árboles, uso y conservación de las aguas, prohibiciones de tala y quema de los bosques y montes...».

<sup>67</sup> Véase el decreto de El Libertador, BOLÍVAR, en Chuquisaca en el año de 1825: «Que gran parte del territorio de la República carece de agua y por consiguiente de vegetales útiles para el uso común de la vida»; BASTIDAS, Aristides: «Decreto del Libertador Simón Bolívar en Chuquisaca 1825», en: *Diario El Nacional*, 18-12-1975.

<sup>68</sup> La Constitución venezolana en sus artículos 119, 120 y 121 garantiza el pleno reconocimiento y existencia de los pueblos indígenas, con sus culturas y creencias en cuanto a todas aquellas actividades ligadas a la tierra y la naturaleza.

<sup>69</sup> YÉPEZ DEL POZO, Juan: *Derecho Agrario*. Lestis. Quito, 1964, p. 24.

<sup>70</sup> «Así, pues, la necesidad de una “sociología del conocimiento” está dada por las diferencias observables entre sociedades, en razón de lo que en ellas se da por establecido como “conocimiento”. Además de esto, sin embargo, una disciplina digna de ese nombre deberá ocuparse de los modos generales por los cuales “las realidades” se dan por “conocidas” en las sociedades humanas. En otras palabras, una “sociología del conocimiento” deberá tratar no solo las variaciones empíricas del “conocimiento” en las sociedades humanas, sino también en los procesos por los que cualquier cuerpo de “conocimiento” llega a quedar establecido socialmente como realidad...»; LUCKMANN, Thomas y BERGER, Peter L.: *La construcción social de la realidad*. Amorrortu. Buenos Aires, 2001, p. 14.

<sup>71</sup> «La hermenéutica filosófica es una fenomenología de la comprensión, pero la interpretación es un hacer, y este hacer consiste en traducir (...) La hermenéutica jurídica no puede desligarse de una heurística, puesto que todas las interpretaciones deben ser argumentadas. Es un error creer que la interpretación en Derecho se agota

respuesta de esa realidad social<sup>72</sup> en el campo. En efecto, el orden normativo jurídico se proyecta hacia la actividad agraria; entre ellos, de orden cultural, tradicional<sup>73</sup>, agroturístico, agroecológico y de resiliencia, así como aquellos factores de impacto ambiental, a juzgar por las condiciones que configuran las comunidades rurales desde una condición holística sociocultural, cuyos fenómenos, como la territorialidad, la nueva ruralidad, el desarrollo rural sustentable, la migración rural, el narcotráfico e, incluso, la narcocultura, nos imprime una visión más amplia con un enfoque interdisciplinario del medio rural, dando origen a una nueva perspectiva rural, en virtud de novísimos fenómenos.

v. Económico y social<sup>74</sup>: en este punto es importante advertir que las reglas del Derecho Agrario no deberán razonarse de manera rígida, ya que todas las formas de satisfacer necesidades, desde la complejidad que ofrece la actividad agraria y ambiental, las encontramos sometidas a los riesgos de la

---

en la interpretación del texto legal; el texto legal es una narración que sirve de plano de inmanencia para interpretar otra narración: la narración de los hechos, el caso (...). Todo fallo judicial implica de suyo *subtilitas aplicandi*: se espera y de hecho se exige, el cumplimiento fáctico de lo preceptuado por el juez»; POSADA G., Juan P.: «Elementos fundamentales de la hermenéutica jurídica». En: *Revista Nuevo Derecho*. Vol. 5, N.º 6. Envigado, 2010, pp. 47-63.

<sup>72</sup> RECÁNSES SICHES, Luis: *Sociología*. Porrúa. México D. F., 1965, p. 581.

<sup>73</sup> «La primera función puede expresarse por medio de que la tradición es sabiduría de generaciones. Pone a nuestro alcance, en nuestro ambiente y en nuestra conciencia presente, las creencias, las normas, los valores y los objetos, creados en el pasado (...) la tradición es una especie de depósito de recursos, ideales y materiales, que la gente puede utilizar en sus acciones corrientes para construir el futuro (...) puede proporcionar borradores para la acción, por ejemplo la tradición de la comunidad artística, de técnicas, de las profesiones médicas (...) modelo de instituciones sociales por ejemplo de la tradición de las monarquías, del constitucionalismo, del parlamentarismo (...) Otra función es la de dar legitimación a las formas de vidas, a las instituciones y los credos y códigos existentes»; SZTOMPKA, Piotr: *Sociología del cambio social*. Alianza Universidad Textos. Madrid, 1981, pp. 89 y 90.

<sup>74</sup> La Constitución de Venezuela, en ejercicio de su soberanía, exhibe un alto contenido social y económico, que busca desarrollar el valor de la mutua cooperación y solidaridad, sobre la base de políticas que resguarden el interés ambiental, así como la producción de alimentos en virtud del desarrollo socioeconómico de la nación (artículos 127, 128, 129 y 305).

naturaleza, así como del mercado, por lo que podríamos inferir que el riesgo es más amplio, ya que estas singulares actividades se trabajan y conviven bajo un ciclo biológico, y no controlable por el hombre de manera absoluta; sin embargo, quienes ejercen el desarrollo agrario y ambiental acompañan, conducen e interpretan los mencionados ciclos. Porque la actividad agraria se halla vinculada a la alimentación, y en ese orden al consumidor, ello así que las malas orientaciones y decisiones en el ámbito económico pueden causar un desequilibrio social, cuyos resultados complejos sitúan a la producción interna de un país a no cumplir pautas y aspiraciones nacionales y universales, entre otras, como la seguridad alimentaria y agroalimentaria del Estado<sup>75</sup>. Además, los criterios económicos en la actualidad se presentan sobre la base de dimensiones del desarrollo sostenible<sup>76</sup>, en plena armonía con la naturaleza<sup>77</sup>, lo que sin duda alcanza garantizar políticas económicas,

<sup>75</sup> Señala CARRERA, Rodolfo R.: *Derecho Agrario, reforma agraria, y desarrollo económico*. Porrúa. México D. F., 1985, p. 27, que «... es la ciencia jurídica que contiene principios y normas que regulan las relaciones emergentes de la actividad agraria a fin de que la tierra sea objeto de una eficiente explotación que reduce en una mejor y mayor producción, así como una más justa distribución de la riqueza en beneficio de quienes la trabajan y de la comunidad nacional».

<sup>76</sup> MELLADO RUÍZ, Lorenzo: «Bases teóricas y manifestaciones jurídico-sectoriales de los nuevos enfoques de sostenibilidad agrícola». En: *Actualidad Jurídica Ambiental*. N.º 14. CIEMAT. Madrid, 2012, pp. 2-20, <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00042>, señala que, desde un marco establecido a nivel comunitario, la consecución de un desarrollo sostenible de la actividad agraria a nivel interno impone transformaciones importantes en la ordenación de las mencionadas actividades, ya que el carácter multifuncional que se derivan de estas, en virtud de una necesaria sistematización de fórmulas normativas adecuadas, se somete al interés ambiental y de producción derivados del desarrollo agrario.

<sup>77</sup> ORDUNA DÍEZ, Pilar: *El medio ambiente en la política de desarrollo*. Editorial Esic. Madrid, 1995, pp. 57-59, indica que el proceso del desarrollo y el crecimiento económico están íntimamente vinculados al aprovechamiento que se haga de los recursos naturales, ya que no existe actividad productiva que no dependa de estos recursos, tales como: la agricultura, minería e industria, cuya finalidad es obtener un sano crecimiento de la producción, incluso utilizando racionalmente los limitados recursos existentes, donde se elabore un trabajo real en franca colaboración con la naturaleza, donde los niveles científicos disponibles se orienten al respeto del medio natural, para su conservación, protección y defensa de todos los ecosistemas.

que restauren el equilibrio económico-social<sup>78</sup>, estimulando una mejor y mayor productividad de manera eficiente de la actividad agraria. El desarrollo sostenible procura ajustar una política agraria, ambiental y macroeconómica, donde se supere la tradicional forma de explotación agrícola, hacia una actividad agrícola sostenible, ello así que el Derecho Agrario, por medio de su carácter estrictamente social, responde a proteger intereses propios<sup>79</sup>, cumpliendo con el principio de justicia social<sup>80</sup>.

vi. Político<sup>81</sup>: comprendiendo que todos los gobiernos en el mundo se encuentran sometidos a planes concretos de manera general, ya que jurídicamente es un deber responder ante las necesidades sociales, cuyos

---

<sup>78</sup> Véase la experiencia desde el interés, económico-social-político en Brasil, a través del Programa de Fortalecimiento de Agricultura Familiar, abordada desde las políticas públicas, para garantizar unas políticas económicas dirigidas a las familias que desarrollan la actividad agraria; HERMI ZAAR, Miriam: «Las políticas públicas brasileñas y la agricultura familiar». En: *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*. Vol. 15. Universidad de Barcelona. Barcelona, 2011. <https://revistes.ub.edu/index.php/ScriptaNova/issue/view/277>.

<sup>79</sup> SANZ JARQUE: ob. cit., p. 85.

<sup>80</sup> BREWER-CARIAS, Allan R.: *Evolución histórica del Estado*. T. I (Instituciones políticas y constitucionales). UCAT-Editorial Jurídica Venezolana. San Cristóbal-Caracas, 1996, pp. 508-593 y ss.

<sup>81</sup> VIVANCO: ob. cit., pp. 29-186, señala en cuanto a las políticas agrarias lo siguiente: «Es la acción propia del Poder Público o de los factores de poder (...) La política agraria representa un sector de la política económica y de la política social en general, una actividad que supone la existencia de un hecho técnico determinado que a la vez implica formas de vida y de trabajo humano (...) En la estructura agraria se destacan tres elementos fundamentales que son: el natural (...) y el humano (...) El tercer elemento es el resultado de la participación funcional de los dos elementos mencionados (...) ya que ambos elementos participan en proceso productivo, mediante las relaciones funcionales que surgen con motivo de la finalidad intencional que se propone el hombre al ponerse en contacto con la naturaleza –esencial del ámbito rural– (...) la actividad humana pública y privada que se desarrolla en el ámbito rural supone la realización y ejecución de hechos y actos que engendran relaciones directas y materiales (...) Lo que interesa señalar es que estas relaciones provocadas u originadas por determinados hechos u actos, que se regulan normativamente con carácter coercitivo a fin de conservar el orden y la seguridad en toda actividad agraria y además con el propósito definido que la misma pueda cumplir



planes ejecutables, sobre la base de una identificación de principios científicos desde el interés de carencias existentes y necesidades productivas en relación con los derechos y deberes sociales de participación, estas actividades agrarias están llamadas a satisfacer las diversas necesidades<sup>82</sup> fundamentales de un país.

vii. Legislativo: por cuanto es necesario que en la sociedad exista una codificación propia que se adapte a su realidad, toda vez que una adecuada asistencia para regular las relaciones jurídicas del campo, por medio de disposiciones especiales, previstas por legislador<sup>83</sup>, configurarían respuestas acertadas de aquellos conflictos que surjan de las actividades agrarias.

De los anteriores planteamientos, significa, entonces, que el Derecho Agrario supera la visión monodisciplinaria, por cuanto desde un enfoque interdisciplinario reclama un desarrollo científico de integración e interrelación de los contenidos situados en las diversas áreas del conocimiento, en virtud de las evidentes manifestaciones de aquellos nexos que forman las diferentes ramas de las ciencias en una unidad segura, sobre una base objetiva de fenómenos

---

cabalmente los fines propios de toda política agraria o sea la conservación de los recursos, el incremento racional de la producción. La política agraria orienta y ordena la actividad agraria, por cuanto tiende a conseguir el bienestar de la comunidad rural por la elección de medios o instrumentos adecuados, que permiten asegurar y garantizar el cumplimiento de los fines propuestos. La política agraria es una actividad ideológica. Una actividad de vida social, de modalidades cambiante, que se vale de medios para desarrollarse y cumplir sus múltiples cometidos».

<sup>82</sup> En este punto es importante destacar la experiencia en los procesos participativos de innovación en el entorno rural, en el caso de la Corporación PBA de Colombia, desde la actividad política participativa, entre otros, el empoderamiento de los pequeños productores rurales, la organización de las familias rurales en los mecanismos de participación en la toma de decisiones, con una visión de innovación rural participativa; PÉREZ MARTÍNEZ, Manuel Enrique y CLAVIJO PONCE, Neidy: *Experiencia y enfoques de los procesos participativos de innovación en agricultura. El caso de la Corporación PBA de Colombia*. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Roma, 2012, <https://www.fao.org/docrep/017/i3136s/i3136s.pdf>.

<sup>83</sup> SANZ JARQUE: ob. cit., p. 86.

como un todo, ya que la explicación actual desde la actividad científica invita a involucrar los diversos ámbitos de la práctica social<sup>84</sup>, siendo innegable que, al abordar los conflictos como objeto de estudio de manera integral, se logra promover el desarrollo desde novedosos enfoques metodológicos, para la solución acertada de los problemas relacionados con la actividad agraria.

En este propósito, el uso de los enfoques multidisciplinarios<sup>85</sup> y transdisciplinarios<sup>86</sup> en el Derecho Agrario son necesarios por razones técnicas,

---

<sup>84</sup> Desde un interés político, tómesese en cuenta la inserción exitosa de la agricultura familiar en los modelos de gobernanza de las cadenas agroindustriales, en países como Uruguay y Paraguay; FAILDE, Alicia *et al.*: *Inserción de la agricultura familiar en los modelos de gobernanza de las cadenas agroindustriales: casos en Uruguay y Paraguay*. FAO-Centro de Investigaciones Económicas CINVE. Asunción, 2011, <https://www.fao.org/family-farming/detail/es/c/288339/>.

<sup>85</sup> Con respecto al enfoque multidisciplinario, MORÍN, Edgar: *Los siete saberes necesarios a la educación del futuro*. UNESCO. París, 1999, pp. 18-22, [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000117740\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000117740_spa), indica que, en el contexto actual, las claves e informaciones concernientes al mundo desde un conocimiento político, económico, antropológico, ecológico, entre otras disciplinas, es el mundo mismo, ya que la era planetaria solicita situar todo en el contexto complejo, a juzgar por el conocimiento del mundo, a su vez que se vuelve una necesidad intelectual y vital por considerarse un problema universal para todo ciudadano del nuevo milenio, cuya finalidad es articular y organizar los conocimientos y alcanzar reconocer y conocer los problemas del mundo a través de una reforma del pensamiento paradigmático y no programático, ya que la inadecuación —la inteligencia general, la antinomia, los problemas esenciales (disyunción y especialización cerrada-reducción) y la falsa racionalidad— para enfrentar estos problemas universales cada vez más amplios y profundos, en virtud de novísimos conflictos son polidisciplinarios, transversales, multidimensionales, transnacionales, globales y planetarios, por lo que un conocimiento pertinente deberá contener: el contexto, lo global (relación entre todo o partes), lo multidimensional, lo complejo, cuya finalidad es enfrentar los desafíos de la complejidad, a los cuales los desarrollos propios de nuestra era planetaria nos confrontan de manera irremediable.

<sup>86</sup> OSORIO GARCÍA, Sergio Néstor: «El pensamiento complejo y la transdisciplinariedad: fenómenos emergentes de una nueva racionalidad». En: *Revista Facultad de Ciencias Económicas*. Vol. 20, N.º 1. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá, 2012, pp. 269-291, [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-68052012000100016&script=sci\\_abstract&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-68052012000100016&script=sci_abstract&tlng=es), explica que el pensamiento complejo y transdis-

sociales, económicas, entre otras, en virtud de los diversos aportes, cuyos conocimientos y técnicas precisas, por medio de la cooperación entre las disciplinas que participan, centran sus análisis para lograr una valoración pertinente y determinante para la resolución de los conflictos agrarios y ambientales, toda vez que las formas del pensamiento relacional permiten interpretaciones de un conocimiento desde esa perspectiva humana con un compromiso social real.

El Derecho Agrario es dinámico, es decir, este se halla en constante movimiento y evolución<sup>87</sup>, tanto como sistema normativo como por las consideraciones para ajustarlo a los nuevos tiempos, así como aquellos retos que debe afrontar. Se ha afirmado que el Derecho Agrario no se encuentra excluido de una realidad social y jurídica, y no es un elemento estático, sino accesible a los flujos y reflujos con la mayoría de las instituciones, conciliando y consolidando de forma evolutiva para abordar adecuadamente esas relaciones propias, obligado a dar respuestas ajustadas a los retos que se imponen desde la globalización en su capacidad económica, tecnológica y social integradora<sup>88</sup>.

## 7. Principios generales del Derecho Agrario

Es importante advertir que las actividades agrarias se efectúan sobre el ambiente y que sobre la base de sus propias condiciones y de cada región se establece una singular forma o manera de uso o aprovechamiento; sin embargo, lo cierto de ello es que la especie humana se beneficia de todo aquello que se

---

ciplinario aborda desde lo epistemológico, ontológico y metodológico, a juzgar por los fenómenos emergentes, una nueva racionalidad.

<sup>87</sup> GUERRA DANERI, Enrique: «La evolución del factor social en el Derecho Agrario». En: *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Vol. 69, N.º 273-1. UNAM. México D. F., 2019, <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.273-1.68602>, muestra que en el Derecho Agrario hay una evolución del factor social en virtud de la carga social que en él se encuentra, es decir hay una superación desde los derechos sociales reivindicativos a derechos sociales colectivos.

<sup>88</sup> GRATEROL TORRES: ob. cit. («La justicia agroalimentaria...»), p. 63.

derive de estas actividades complejas del mundo agrario; por ello, podríamos establecer principios de manera objetiva, aplicando una visión holística<sup>89</sup>:

- i. Principio de una distribución justa y equitativa de la tierra, e incremento de la productividad derivada de la explotación agraria.
- ii. Eliminación del latifundio, en virtud del valor, del acceso de las tierras de manera equitativa, además el aprovechamiento de las potencialidades de la tierra.
- iii. Principio de la tenencia de tierras ociosas, así como su acumulación se encuentran sujetos al mejoramiento de uso, es decir, que no cumple con los planes indicados por la ley, a juzgar por el interés general por lo que se encuentra sujeto a lo económico, ambiental y social.
- iv. Principio de la función social de la tierra.
- v. Principio de la seguridad y soberanía alimentaria y agroalimentaria.
- vi. Principio de especificidad agraria, constituido por el objeto que se encuentra previsto en la norma agraria, para regular situaciones derivadas de las actividades en el campo y del desarrollo agrario, así como aquellas condiciones técnicas que requieren de una excepcionalidad de la norma al respecto de las disposiciones comunes.
- vii. Principio de completez<sup>90</sup>, ya que un sistema dotado de fuentes internas bien puede sobre la base de fuentes externas hacer uso de estas

---

<sup>89</sup> BRICEÑO, Jesús *et al.*: «La holística y su articulación con la generación de teorías». En: *Educere Revista Venezolana de Educación*. Vol. 14, N.º 48. ULA. Mérida, 2010, pp. 73-83, <https://www.redalyc.org/pdf/356/35616720008.pdf>, indican que bajo una concepción holística se aborda una visión de la realidad, ya que su articulación en virtud de la generación de teorías, sobre la base de grandes categorizaciones, se procura un conocimiento intelectual basado en una tendencia científica, todas ellas bajo un enfoque de la integralidad, es decir de un todo, cuya aplicación interdisciplinaria desde un mirada coyuntural de la existencia del ser humano con el mundo que rodea, precisa métodos interpretativos sobre la base de una complementariedad que genera un conocimiento intelectual-experimental de una vivencia directa de lo real.

<sup>90</sup> ULATE CHACÓN, Enrique N.: «Nociones elementales de teoría general del Derecho Agrario». En: *Revista de Ciencias Jurídicas*. N.º 80. Universidad Costa Rica-

últimas de manera supletoria, para alcanzar los fines propios y superar aquellas lagunas de su propia fuente.

viii. Principio de organicidad, todas sus partes se encuentran autodeterminadas, con base en razonamientos y capacidades muy definidas de sus propios institutos.

## 8. Definiciones del Derecho Agrario

Las variadas definiciones del Derecho Agrario conducen a establecer una clasificación concreta, en virtud de razones notables y particulares, pero siempre ligadas a las actividades que surgen con relación al *ager*. Pueden ser clasificadas de la siguiente manera:

i. Definiciones de acuerdo con factores espaciales: su determinación y sus características geográficas se delimitan en referencia al campo<sup>91</sup>.

ii. Definiciones al respecto de factores productivos: este grupo de autores<sup>92</sup>, entre ellos ARCANGELI, BOLLA y DÍAZ, delimitan desde el *latu sensu* la producción derivada de la actividad agraria.

---

Colegio de Abogados. San José, 1995, pp. 120-127, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/14022>.

<sup>91</sup> Léanse: MALEZIEUX, Raymond y RANDIER, Robert: *Traite de Droit rural*. LGDJ. París, 1972, p. 8; VIOSSAT, G: *Guide pratique de Droit rural*. Dunod. París, 1958, p. 1; DE JUGLAR, Michel: *Droit rural*. T. I. Court de Cassation. París, 1949, p. 17; LEÓN TOLEDO, Santiago: *Derecho rural*. UCV. Caracas, 1942, p. 11; DI NATALE, Remo: *Construcción del Derecho latinoamericano*. REDUC. Valencia, 1962, p. 9; MORILLO ROMERO, Francisco: *Importancia del Derecho rural en el desarrollo económico-social de Venezuela*. Criollo. Maracaibo, 1950, p. 5; HORME, Bernardino: *Política agraria y regulación económica*. Losada. Buenos Aires, 1943, p. 30; HERNÁNDEZ RON, José M.: *Tratado elemental de Derecho Administrativo*. T. III. 2.<sup>a</sup>, Las Nove-dades, Caracas, 1945, p. 157.

<sup>92</sup> Léanse: Arcangeli, Ageo: *Instituzioni di Diritto Agrario*. 2.<sup>a</sup>, Foro Italiano. Roma, 1936, p. 1; BOLLA: ob. cit. (*La fonction du Droit...*), p. 22; ARÍSTIDES, Beaujon: *Derecho rural venezolano*. UCV. Caracas, 1955, p. 3; BASSANELLI, Enrico: *Corso di Diritto Agrario*. Giuffrè. Milán, 1946, p. 1; CARRARA, Giovanni: *Corso di Diritto Agrario*. T. I. Studium. Roma, 1930, p. 35; CASO, Ángel: *Derecho Agrario*.

iii. Definición que incide sobre el sujeto (campesinos, agricultores, etc.): cabe destacar que el interés que señala MARIOI<sup>93</sup>, referido a la titularidad o beneficio que recae sobre la persona que desempeñe la actividad agraria como profesión.

iv. Definiciones de las empresas agrarias: autores como BALLARIN, ROSSI, entre otros<sup>94</sup>, delimitan el interés de la actividad agrícola, por el cultivo del fundo, la silvicultura, la cría de ganado y actividades conexas, sobre la base de un ejercicio organizado por medio de la institución de la empresa agraria, y estas deben ser reguladas por normas de la empresa agrícola, para la obtención de una mejor riqueza y su justa distribución, en defensa de los productores y la comunidad, obediente a los principios de justicia social.

v. Definiciones referidas a la propiedad territorial y al interés fundiario: SISTO, OSORIO y otros autores<sup>95</sup> señalan que el Derecho Agrario es el conjunto

---

Porrúa. México D. F., 1950, p. 189; DÍAZ, Alfonso: «Las fuentes legales del Derecho Agrario». En: *Revista BDP*. N.º 15. San José, 1965, p. 337; CAMACHO, Roberto B.: *Legislación rural argentina*. Dovile. Buenos Aires, 1944, p. 13; MONCAYO, José F.: *Derecho Agrario boliviano*. Don Bosco. La Paz, 1965, p. 23; FUNAIOLI, Giovanni B.: *Corso di Diritto Agrario*. Pellegrini. Pisa, 1958, p. 8; PALERMO, Antonio: *Lezioni di Diritto Agrario*. Ricerche. Roma, 1968, p. 25; SILVA, Oswaldo: *Direito da economia agraria*. Borsoi. Río de Janeiro, 1971, p. 11; PERGOLES, Ferruccio: *Schema di una introduzione allo studio del Diritto Agrario*. Ramella. Florencia, 1931. p. 6; RODRÍGUEZ MERINO, Jorge: *Derecho Industrial y Agrícola*. Universitaria. Santiago, 1955, p. 21; DE ZULETA: ob. cit., p. 2; GONZÁLEZ V., Luis: *Ensayo sobre Derecho Agrario y reforma agraria en Venezuela*. Norte. Caracas, 1963, p. 100; LABASTIDA, Manuel P.: *Ligeras consideraciones sobre la actual orientación del Derecho Agrario venezolano*. Rayas. Caracas, 1962.

<sup>93</sup> MARIOI, Fulvio: *Lezioni di Diritto Agrario*. Stamperia Nazionale. Roma, 1962, p. 5.

<sup>94</sup> Véase: BALLARÍN MARCIAL: ob. cit. p. 381; DOS SANTOS N., Arthur P.: *Temas de Direito Agrario*, Universidad Pernambuco. Recife, 1971 p. 22; GALÁN, Beatriz y GARIBOTTO, Rosa: *Derecho Agrario*. T. I. Abeledo. Baso, 1967, p. 10; MAGABURU, Raúl: *La teoría autonómica del Derecho rural*. Centro de Estudiantes. Santa Fe, 1963 p. 139; ROSSI, Bruno: *Istituzioni di Diritto Agrario*. Agricole. Bolonia, 1954, p. 8; SPINEDI, Carlos y VALLS, Mario: *Derecho Agrario*. Perrot. Buenos Aires, 1951, p. 10.

<sup>95</sup> Léanse: SISTO, Agostini: *Istituzioni di Diritto Agrario*. Cappelli. Bolonia, 1962, p. 61; CHÁVEZ DE VELÁZQUEZ, Marta: *El Derecho Agrario en México*. Porrúa. México D. F., 1964, p. 32; GÓMEZ HAEDO, Juan C.: *Legislación rural*. T. I. Claudio García.

de normas jurídicas que establecen y regulan el derecho del hombre a la propiedad de la tierra, y las obligaciones rurales.

vi. Definiciones con base en reformas agrarias: MOTTA y VARGAS<sup>96</sup> se enfocaron en las relaciones e interrelaciones que existen entre las personas y la tierra, considerando que los factores normativos procuran regular la tenencia de la tierra, el mejoramiento progresivo de condiciones sociales, económicas, culturales, laborales, entre otros, del sector campesino, así como de las políticas estructurales de los sujetos (públicos o privados) inmersos en las actividades de explotación agraria y ambiental.

vii. Definición en función de la propiedad territorial: autores como CASANOVA, SANZ JARQUE y otros<sup>97</sup> señalan que, en función de esta definición, prevalece la intervención del Estado, por ser un interés de orden público; entre ellos, la regulación de la tenencia y disfrute de la tierra, con base en factores como la producción, el crédito, las instituciones, distribución de los productos agrícolas y sus mercados con el fin de incrementar las actividades agrícolas y garantizar un mejor aprovechamiento de los recursos, cuyo propósito es tener suficiente abastecimiento para los consumidores, robusteciendo la economía nacional, con normas que directamente protegen al campesino y su familia; vale acotar que la nacionalización de la tierra conceptualiza el desarrollo racional y acertado de la explotación de la tierra, el subsuelo, el agua, los bosques como un derecho exclusivo del Estado, con base en la ideología política de la extinta URSS<sup>98</sup>.

---

Montevideo, 1927, p. 5; MENDIETA N., Lucio: *Introducción al estudio del Derecho Agrario*. 2.<sup>a</sup>, Porrúa. México D. F., 1966, p. 6; MIGNONE, Carlos: *Principios fundamentales do Direito Agrario*. Pon. Concre de Río Grande, 1972, p. 6; OSORIO, Joaquim L.: *Direito Rural*. Briguier. Río de Janeiro, 1937, p. 1; GIMÉNEZ LANDINEZ, Víctor: *Derecho Agrario y tenencia de la tierra*. Gráficas Continentes. Caracas, 1962, p. 5.

<sup>96</sup> Véase a los autores: MOTTA MAIA, José: *Iniciação a Reforma Agraria*. Mabri. Río de Janeiro, 1968, p. 23; VARGAS M., Francisco: *Agrarismo y Reforma Agraria*. Disa. Caracas, 1975, p. 220.

<sup>97</sup> Véanse: CASANOVA: ob. cit. (*Derecho Agrario*), p. 17; SANZ JARQUE: ob. cit., p. 26; CARRERA, Rodolfo R.: ob. cit., p. 140.

<sup>98</sup> AXENIENOK, G.: *Derecho Agrario soviético*. Lenguas Extranjeras. Moscú, 1962, p. 337.

viii. Definiciones orientadas a la justicia social: autores como CAZAUBÓN, ALVARENGA, entre otros<sup>99</sup>, se orientan en aquellas relaciones e interrelaciones que existe entre las personas y la tierra con una marcada importancia desde un orden ético, jurídico, sociológico, con la finalidad de alcanzar justicia social en el campo, como ejercicio pleno de una democracia agraria materialmente posible. En ese mismo orden de ideas, SANZ JARQUE<sup>100</sup> señala que el Derecho Agrario es:

... un Derecho renovador y social, que le caracteriza su peculiar contenido de la materia agraria, en el marco de unos principios propios que le informan, y cuyo objetivo principal es que la tierra, la propiedad de la tierra cumpla los fines que son inherentes a la naturaleza esencial de las mismas, al servicio armónico de los agricultores y la comunidad.

Ante la situación planteada sostenemos que el Derecho Agrario, constituido de razones de la disciplina jurídica agraria, incluso en una cierta relación de criterios de observación con determinados fenómenos, como tecnológicos, económico –desarrollo sostenible–, político y social, contiene un profundo interés de justicia<sup>101</sup>, cuyos elementos son fundamentales, para establecer instituciones agrarias fortalecidas y dirigidas a un equilibrio colectivamente racional en beneficio general<sup>102</sup>.

---

<sup>99</sup> Léase: ALVARENGA, IVO: *El concepto de Derecho Agrario*. CIARA. Caracas, 1973, p. 1; ACOSTA CAZAUBÓN, Jesús Ramón: *Manual del Derecho Agrario*. UCV. Maracay, GARCÍA, Miguel Angel. Caracas, 1967, p. 60; BALART, Rafael D.: *Derecho Agrario y política agraria*. Cultura Hispánica. Madrid, 1965, p. 51; LLANA, Eduardo P.: *Derecho Agrario*. 3.ª, Abad. Santa Fe, 1959, p. 17; YÉPEZ DEL POZO: ob. cit., p. 24.

<sup>100</sup> SANZ JARQUE: ob. cit., p. 37.

<sup>101</sup> RAWLS, John: *Teoría de la justicia*. 2.ª, FCE. Trad. M. FLORES GONZÁLEZ. México D. F., 1995, pp. 359-521.

<sup>102</sup> RAWLS señala que todas las instituciones sociales deberán alcanzar la justicia en virtud de una obediencia que expulsa actitudes individualistas, ya que este tipo de conductas desplegadas de manera egoístas generan conflictos con aquellos intereses donde de manera general son necesarios para no configurar un hondo desequilibrio del mundo globalizado, siendo evidente que la acción de una cooperación colectiva sometería a un Estado a lograr sustituir la justicia por la injusticia; es decir, lo importante es que la cooperación de cada integrante del sistema de la sociedad, como



En consecuencia, afirmamos que el Derecho Agrario es un conjunto de elementos normativos, incluso supranormativos, con una clara determinación teleológica, con base en factores territoriales, fundiarios, funcional y sociológicos, que regula las actividades de manera directa e indirecta hacia las formas de tenencia de la tierra, su explotación, desde un múltiple enfoque de acciones-relaciones que resuelve hacer la especie humana sumergidos en la disciplina agraria.

## 9. Nuevos planteamientos y nuestra consideración del Derecho Agrario en la actualidad

Hoy día existen elementos concretos que conlleva establecer una nueva concepción de lo agrario, ya que implica profundizar el estudio del objeto y enseñanza del mismo con base en nuevas relaciones. Ya no es el Derecho Agrario tradicional entendido como Derecho fundiario, ni tampoco un Derecho de la agricultura en su significado prejurídico o metajurídico, ya que, de acuerdo con BELTRÁN *et al.*<sup>103</sup>, los valores sociales y económicos que se desprenden desde el concepto del Derecho Agrario ha estado relacionado con distintitas leyes inherentes a las materias sancionadas a lo largo de la historia, siendo que de manera posterior las cumbres internacionales, a juzgar por el deterioro ambiental, modificaron y adecuaron una conceptualización acertada del Derecho Agrario, incorporando el tema ambiental a las propias actividades agrarias, por lo que es necesario hacer uso debido de herramientas que garanticen la actividad armónica de todos los seres vivos que intervienen en aquella multiplicidad de relaciones de la especie humana con la naturaleza, cuya finalidad es garantizar su subsistencia.

El maestro ZELEDÓN<sup>104</sup> planteó una teoría del Derecho Agrario como: Derecho «de la agricultura, del ambiente y de la alimentación –Derecho Agrario AAA→» proyectando el interés que transversaliza lo ambiental, la alimentación

---

producto de su cooperación y conciencia tendrían cargas y beneficios acordes a un sistema de justicia más actualizado (ibíd., pp. 17-530).

<sup>103</sup> BELTRÁN *et al.*: ob. cit., pp. 42-44.

<sup>104</sup> ZELEDÓN: ob. cit. (*Estado del Derecho...*), pp. 123 y 124.

y de la seguridad alimentaria. En este aspecto, señala que el Derecho Agrario contemporáneo surge cuando, con los ajustes culturales de los nuevos tiempos, lo impactan tres fenómenos: uno jurídico, otro axiológico y, además, uno fáctico, fenómenos cada vez más difíciles de comprender con los criterios antiguos. En ese mismo sentido, se sostiene que:

Racionalizar de manera prudente, al hacer uso de un enfoque complejo, nos asegura una acertada visión para abordar desde la experiencia las relaciones que se dan entre el ser humano y su entorno, de forma versátil, a propósito de un enfoque integral, lo cual alcanzaría métodos adecuados, asegurando una aprehensión de aquellas relaciones mutuas. Por lo que desde una acción reflexiva y activa, se logra dar significados de ciertos datos, siendo importante reconocer que como sujetos activos somos parte de una realidad objetiva, que interesa en nuestro caso al Derecho Agrario y Ambiental para garantizar nuestra existencia en armonía y equilibrio con otras formas de vida que integran la naturaleza<sup>105</sup>.

Desde un interés axiológico, tal como plantea ZELEDÓN, el Derecho Agrario es una actividad interpretativa cuyos valores<sup>106</sup> alcanzan los derechos humanos, ya que permite una categorización de intereses generacionales novedosos (superiores) a las conocidas; configurando, entre ellos, derechos sociales, derechos económicos y derechos ambientales, cuyos elementos atraviesan de manera directa a establecerse en los mercados, en lo ambiental, incluso en el desarrollo de las reformas estructurales administrativas y judiciales.

Ante tal situación nos encontramos con la necesidad de extender el objeto de estudio a las modalidades con que los sujetos de las actividades agrarias se incorporan a las actividades de la económica<sup>107</sup>, bien sea a las tradicionales

<sup>105</sup> GRATEROL TORRES: ob. cit. (*Medidas autosatisfactivas...*), p. 84.

<sup>106</sup> ZELEDÓN: ob. cit. (*Estado del Derecho...*), p. 45.

<sup>107</sup> HERNÁNDEZ-BEJARANO, Macarena y GARCÍA MANDALONIZ, Marta: «El rol de la moneda y criptomoneda social en el nuevo contexto social y digital». En: *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*. N.º 37. CIREC. Valencia, 2020, pp. 287-300,

o aquellas desde un amplísimo modelo de nuevo tipo<sup>108</sup> condicionada por el avance tecnológico<sup>109</sup>, las cuales requieren de pautas reguladoras<sup>110</sup>, con una profunda orientación al desarrollo sostenible con la naturaleza.

Por ello, la ciencia del Derecho Agrario está obligada a ofrecer respuestas a condiciones civilizatorias, porque impulsa de manera permanente el

---

<https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.37.15791>, señalan que: «las instituciones europeas, se planteaban (...) el deber de evolucionar (...) afrontando nuevos retos económicos y sociales como el nivel de pobreza y desempleo, la escasez de recursos; el cambio climático; impacto de las nuevas tecnologías en los modos de producción, de consumo y de hábitos sociales; la moneda social puede ser actor de la economía social. Las entidades gestoras de las monedas (...) pueden formalizarse jurídicamente; para ofertar servicios económicos alternativos».

<sup>108</sup> El dinero digital se usa como una forma de pago digital; al respecto, léase a Peter TUCKER. Este señala que: «El dinero digital o digital *currency* es el nombre genérico que recibe cualquier intangible que se utilice como medio de pago digital. Este debe entenderse como opuesto a los conceptos de dinero físico, metálico o papel moneda; es el género que incluye todas las otras categorías: el dinero electrónico, las monedas virtuales y las criptomonedas; el concepto, si bien demasiado amplio para categorizarlo jurídicamente; porque incluye distintos medios de pago que podrían tener incidencia en el nivel general de precios; es una variable que debiera ser considerada en la teoría monetaria, especialmente si llega a funcionar como mecanismo de expansión del crédito bancario», véase ARIAS ACUÑA, Gonzalo y SÁNCHEZ PULLAS, Andrés: «*The Digital Currency Challenge for the Regulatory Regime*». En: *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*. Vol. 5, N.º 2. Universidad de Chile. Santiago, 2016, p. 174, <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2016.43541>.

<sup>109</sup> Véanse las condiciones y efectos reales e irreversibles para la seguridad alimentaria, agroalimentaria, entre otras, con base en las categorizaciones de los derechos humanos, existiendo la posibilidad de que la actividad agraria sea perturbada, disminuida o imposibilitada por los conflictos que pudiesen surgir desde el espacio de la Ciencia Política, cuyo fenómeno social interesa a la polemología; al respecto léase AYALA AMAYA, Javier A.: «Los ciberconflictos a la luz del Derecho Internacional Humanitario». En: *Anuario Iberoamericano sobre Derecho Internacional Humanitario*. Vol. 1. Universidad de la Sabana. Bogotá, 2019, <https://www.unisabana.edu.co/programas/unidades-academicas/facultad-de-derecho-y-ciencias-politicas/anuariodih/articulos/los-ciberconflictos-a-la-luz-del-dih/>.

<sup>110</sup> Véase el interés para adecuar los procedimientos jurisdiccionales digitales en virtud de los fenómenos tecnológicos de orden disruptivo, cuya condición es aplicable para los tribunales venezolanos; al respecto léase las resoluciones del Tribunal Supremo de Justicia.

desarrollo y la evolución sobre la base de aspiraciones exclusivas de la especie humana<sup>111</sup> en relación con la naturaleza<sup>112</sup>.

De acuerdo con BELTRÁN *et al.*<sup>113</sup>, en la actualidad, es de obligatorio razonamiento que la correcta interpretación, en virtud del constructo del Derecho Agrario, nos haga comprender que la actividad agraria no se basa en la recolección que llanamente da la tierra, sino en un enfoque actualizado donde el desarrollo agrario se configura en lo racional, humano, técnico, científico y en lo ético, con alcances de impactos acertados y oportunos, que logren detener a tiempo daños irreversibles<sup>114</sup> a causa de esa multiplicidad

---

<sup>111</sup> HOCEVAR, Mayda: «Ciencias, paradigmas y tecnología como ideologías y más que ideologías». En: *II encuentro nacional de profesores de Filosofía del Derecho y ciencias conexas: Dr. Arias Bustamante Lino Rodríguez*. LUZ. Maracaibo, 1993, pp. 57-66, señala que «las ciencias y la tecnología en general son ideologías (...) como ha señalado FOUCAULT y DELEUZE (...) ellas son más que ideologías; ellas tienen el rol de una “máquina abstracta o axiomática generalizada” que funciona como la matriz que hace posible la existencia misma del poder y a medida que pasa el tiempo, van proporcionando al poder las formas de saber necesarias para sustentar modelos con base en los cuales aquel tendrá que estructurarse en las distintas épocas».

<sup>112</sup> BRICEÑO M., Manuel: *La tierra: una relación ancestral entre el hombre y la naturaleza*. ULA. Mérida, 2001, pp. 69-74, indica que múltiples dimensiones naturales y otras son vitales para el hombre y «... el sujeto vital para el hombre es la tierra, en sus múltiples dimensiones naturales, ecológicas, socioculturales, económicas, y geopolíticas, y si la tierra es razón de la agricultura como expresión de las cosmogonías de los pueblos del mundo y de sus vínculos e intercambios, la agricultura debe ser asumida como un proyecto de Estado que trasciendan la simple distribución de la tierra, como medida mediatizadora de la presión social en el campo, con múltiples capacidades de respuestas y garante de la seguridad alimentaria de los países».

<sup>113</sup> BELTRÁN *et al.*: *ob. cit.*, pp. 27-44, indican que los fenómenos sociales en relación con las actividades del *ager* se explican por nuevas interpretaciones desde un enfoque multidisciplinario en virtud del mundo globalizado, a juzgar por sus comportamientos económicos, culturales, políticos y ambientales, ya que estos elementos forman parte de los fenómenos antropológicos, toda vez que los actos ejercidos sobre el ambiente deberán entenderse desde un espacio amplio sobre los usos que despliega el ser humano sobre los bienes del ambiente.

<sup>114</sup> Véase como la legislación agraria venezolana conduce a salvaguardar derechos ambientales ocurridos de los impactos del desarrollo de ciertas actividades que pueden generar daños irreversibles al medio ambiente. TSJ/SC, sent. N.º 685, de 12-06-14.

de condiciones objetivas muy definidas, cuya finalidad es garantizar los valores que integran todos los elementos que pertenecen a la estructura de los derechos humanos<sup>115</sup>.

Ahora bien, es conveniente aplicar el aspecto multidisciplinario para comprender que el Derecho Agrario se encuentra sometido a una dinámica real, en virtud de los avances de la ciencia y la tecnología, como hemos indicado, siendo evidente que el desequilibrio climático que experimentamos reconfigura de manera directa e indirecta en toda forma de vida en el planeta<sup>116</sup>, lo cual replantea nuevas estrategias para abordar de manera ajustada la multiplicidad de relaciones que se derivan de las actividades agrarias y ambientales.

Como puede observarse, a juzgar por las novedosas dimensiones que abraza actualmente el Derecho Agrario, y desde esas condiciones concretamente axiológicas –solidaridad, cooperación, entre otras<sup>117</sup>– incentivadas desde los

---

<sup>115</sup> Señala ANDARA SUÁREZ, Lenin J.: *Fundamentos de derechos humanos*. ULA. Mérida, 2020, pp. 18-22, <http://www.saber.ula.ve/handle/123456789/47375>, que las características que determinan los derechos humanos son la de ser valores inherentes, progresivos, universales, imprescriptibles, interdependientes, indivisibles e inviolables, ya que tanto el Estado como los propios ciudadanos tienen la obligación de respetar los derechos humanos.

<sup>116</sup> MORALES, D. *et al.*: «Efecto de las altas temperaturas en algunas variables del crecimiento y el intercambio gaseoso en plantas de tomate (*Lycopersicon esculentum* mill. Cv. Amalia)». En: *Revista Cultivos Tropicales*. Vol. 27, N.º 1. Instituto Nacional de Ciencias Agrícolas. La Habana, 2006, pp. 45-58, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=193215885008>, muestran que las plantas de tomate tuvieron un efecto depresivo en cuanto a variables de crecimiento e intercambio gaseoso se refiere, a juzgar por el sometimiento de estas, a elevadas temperaturas en virtud del cambio ambiental, incluso en el periodo de recuperación algunos indicadores negativos se mantuvieron de manera ineluctable.

<sup>117</sup> Vale acotar que hoy día la solidaridad se encuentra ligada al interés por humanizar las instituciones promovidas desde el ámbito internacional, invitando a la aplicación de una justicia social extensible en los sectores de mayor trascendencia para la subsistencia de nuestra especie, y el mismo planeta, a juzgar por valores como el bien común, la seguridad y soberanía alimentaria, la seguridad agroalimentaria, con una visión donde también quedan dignificados los empresarios agrarios por medio de

organismos que ocupan espacios internacionales, compartimos con el profesor ZELEDÓN<sup>118</sup> que las realidades en la actualidad responden a intereses desde una normativa, así como de estructura de valores y elementos objetivos que logren establecer y ofrecer respuestas adecuadas, frente a las complejas necesidades que derivan de esas múltiples relaciones de las actividades agrarias.

Por lo que es evidente que las mencionadas actividades no se encuentran en ruptura permanente con el interés económico, ello así que es un deber salvaguardar el escenario ambiental recurriendo de manera oportuna y si se quiere inmediata a modelos que representen prácticamente una relación mutua de entendimiento, ya que las teorías fundadoras sobre las generalidades de un Derecho Agrario amplio coadyuvarían a la formación de nuevos y profundos conceptos, tal cual como ha mostrado la ciencia jurídica agraria a juzgar por su trascendencia en el tiempo.

Sostenemos, en el Derecho Agrario, la vigencia para sistematizar de manera racional y meritoria un trato ajustado hacia los sujetos del derecho, agrario y ambiental, a juzgar por los fenómenos actuales que se imponen, se comprende de la siguiente manera:

El Derecho Agrario siempre estará sujeto desde la vigencia a sistematizar y desarrollar reflexivamente un trato adecuado, de aquellos desafíos que se manifiesten en la naturaleza como consecuencia de la intervención humana, cuya atención científica no se resume en un cuerpo de normas, si no que todas las situaciones técnicas, jurídicas y tecnológicas deben garantizar y proteger los valores insustituibles de los derechos humanos<sup>119</sup>.

De lo que antecede, resumimos que el interés del desarrollo y sistematización desde una visión actualizada del Derecho Agrario en su función garantista

---

los mercados entre países miembros, sobre valores éticos subyugados al cumplimiento, defensa y protección de los derechos humanos.

<sup>118</sup> ZELEDÓN: ob. cit. (*Estado del Derecho...*), pp. 1-129.

<sup>119</sup> GRATEROL TORRES: ob. cit. (*Medidas autosatisfactivas...*), p. 85.

y protectora de los derechos humanos nos permite afirmar que una acción jurídica agraria deberá ajustarse a los fenómenos actuales.

## Conclusiones

El Derecho Agrario hoy día cobra mayor vigencia desde su autonomía para velar, garantizar y hacer efectivos los derechos humanos, ya que está obligado a generar respuestas acordes a los diversos conflictos que se deben afrontar; entre ellos, la seguridad y soberanía alimentaria y agroalimentaria, el ciberconflicto y el ambiente, en virtud de esa multiplicidad de relaciones que se configuran por medio de la intervención de la mujer y el hombre sobre los suelos, las aguas, los recursos naturales y el ambiente, para satisfacer diversas necesidades que surgen de la especie humana, por lo que es incuestionable que la capacidad teleológica que subyace en el Derecho Agrario se adapta para alcanzar valores cuya estandarización actual responde de manera inmediata y directa a un entramado axiológicamente sometido a los derechos humanos, siendo evidente que sobre la incidencia de estereotipos de interés en el ámbito jurídico, la ciencia jurídica agraria debe ajustarse a enfoques audaces de manera racional, incluso frente a los prefijados convencionalismos jurídicos.

Como resultado de lo antes planteado, es necesario superar estereotipos debidamente identificados, ya que así es posible lograr una advertencia más ajustada a un momento real, en virtud de los fenómenos que solicitan una resolución adecuada, pronta e impostergable, en directa atención a los intereses universales concentrados y debidamente calificados en los espacios internacionales, frente a los novedosos conflictos que se imponen de manera arbitraria, para lo cual se requiere de una actividad didáctica desde el diseño o rediseño que alcance amoldarse a los marcos actuales, cuya comprensión, sin alejarse de la estructura positivista frente a esas realidades que superan muchos elementos preestablecidos en las normas, deberá someter incluso a la herramienta argumentativa a conductas de órdenes interdisciplinarios, multidisciplinarios y holísticos, para que coherentemente una cultura jurídica se halle conectada de manera plausible a los valores que se conjugan en cada situación planteada.

Ello así, que sometido como se encuentra el Derecho Agrario a dar respuestas desde una necesidad real en la actualidad, este nos invita a retomar concepciones fundacionales del concepto de lo agrario, para ser redimensionado o, mejor dicho, revitalizado con nuevas teorías como una virtud irrefutable, ya que procura alcanzar y garantizar valores fundamentales, para preservar de manera sostenible y sustentable la vida de todos los seres vivos que integran el planeta.

\* \* \*

**Resumen:** El autor examina los antecedentes del Derecho Agrario para determinar su autonomía y vigencia. En tal sentido, después de pasearse por las escuelas de pensamiento de dicha área del Derecho, destaca su naturaleza, aspectos básicos, elementos y principios, llegando a exponer su definición y los nuevos planteamientos que se desprenden del Derecho Agrario en la actualidad. **Palabras clave:** Derecho Agrario, autonomía, vigencia. Recibido: 03-10-22. Aprobado: 11-04-23.